

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 1966.

} N° 15.714

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 25 de 15 de septiembre de 1966, por el cual se modifica artículo de una Ley.

Decreto Ley N° 27 de 15 de septiembre de 1966, por el cual se establecen el personal y sueldos de un Departamento del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Decreto Ley N° 29 de 15 de septiembre de 1966, por el cual se eliminan unos cargos y se crean otros en el Ministerio de Educación.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 282 de 13 de septiembre de 1966, por la cual no se avoca conocimiento.

Vida Oficial en Provincias. —

Avisos y Edictos. —

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO LEY NUMERO 25

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se modifica el artículo 5° de la Ley 22 de 24 de noviembre de 1965, que autorizó al Organismo Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de moneda fraccionaria de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y el ordinal 41 del artículo 1° de la Ley No. 8 de 1° de febrero de 1966, con el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 5° de la Ley 22 de 24 de noviembre de 1965, quedará así:

"Artículo 5° Autorízase al Organismo Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de moneda de toda clase y valor, de plata, de níquel y de cobre, especificadas en el Libro VI del Código Fiscal, con las modalidades descritas en dicho Código y en la Ley 22 mencionada, prescindiendo de las disposiciones del Convenio Monetario de 1904 y sus modificaciones, hasta por la suma de seis millones de balboas (B/6,000,000.00)".

Artículo 2° La moneda de plata de un balboa (B/1.00) será acuñada con el mismo valor, contenido de fino, peso, diámetro y demás requisitos y características establecidos en el artículo 1172 y concordantes del Código Fiscal, que quedaron modificados por la referida Ley 22 de 1965.

Artículo 3° Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUBIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE CALVO

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organismo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

ESTABLECENSE EL PERSONAL Y SUELDOS DE UN DEPARTAMENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO LEY NUMERO 27

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se establecen el personal y sueldos del Departamento de Asesoría Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro y se le señalan funciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 1° del artículo 1° de la Ley No. 8 de 1° de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° El Departamento de Asesoría Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que funciona con base a la Ley 37 de 31 de diciembre de 1965 sobre Presupuesto, tendrá el siguiente personal y sueldos:

- 1 Asesor Económico, Jefe del Departamento B/600.00 mensuales, y B/150.00 como gastos de representación.
- 1 Planificador B/400.00 mensuales

- 1 Administrador II B/325.00 mensuales
 1 Administrador I B/250.00 mensuales
 1 Auxiliar de Estadística II B/175.00 mensuales
 1 Auxiliar de Estadística II B/165.00 mensuales
 1 Auxiliar de Estadística I B/155.00 mensuales

Artículo 2º La persona que llene el cargo de Asesor Económico deberá tener título universitario en Economía y estudios de postgrado en Economía con conocimientos en Materias Fiscales.

Artículo 3º Las funciones del Departamento de Asesoría Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro serán las siguientes:

a) Prestar asesoría técnica en asuntos económicos y estadísticos al Ministro y a los demás Departamentos;

b) Reunir y analizar la información necesaria para el servicio del Ministro en su manejo de las finanzas públicas del país en lo que concierne a la preparación y control del presupuesto nacional, ingresos, déficit o superávit, deuda pública, financiamiento nacional y extranjero;

c) Analizar las necesidades fiscales y la situación económica nacional para establecer su relación de tal manera que el Ministro pueda encaminar la política fiscal del país de acuerdo con las necesidades de la economía nacional;

d) Mantener información sobre la política monetaria del país y preparar estudios que ayuden al Ministro de Hacienda a orientarla en lo que a él concierne;

e) Analizar y estudiar materias legales y administrativas desde el punto de vista económico para el Ministro y las principales dependencias del Ministerio, la Dirección General de Ingresos y la Dirección de Compras y Gastos;

f) Coordinar las relaciones del Ministerio, con las entidades financieras internacionales;

g) Ayudar al Ministro a coordinar los asuntos concernientes a la acuñación de monedas metálicas nacionales, manteniendo información sobre su existencia y necesidades de las mismas;

h) Ayudar al Despacho del Ministro en la preparación del Presupuesto anual del Ministerio;

i) Analizar los datos estadísticos sobre los ingresos y su relación con los indicadores de la Economía Nacional;

j) Analizar la incidencia de impuestos sobre grupos productores y sobre diferentes regiones del país;

k) Analizar la incidencia de las erogaciones fiscales sobre la economía nacional, sus sectores y regiones;

l) Preparar cuadros informativos para todos los Departamentos que los guíe a encontrar deficiencias y orientar sus operaciones;

m) Formar y recopilar datos estadísticos del movimiento general de las operaciones de las distintas dependencias del Ministerio.

Artículo 4º El personal que actualmente desempeña sus funciones en el Departamento de Asesoría Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro, continuará ejerciéndolas con las deno-

minaciones y sueldos de que trata el artículo 1º del presente Decreto-Ley.

Artículo 5º Este Decreto-Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.
 Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
 JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
 CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
 NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,
 RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
 Social y Salud Pública,
 ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
 ALFREDO RAMIREZ.

—
 Organo Legislativo
 Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
 RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
 Alberto Arango N.

ELIMINANSE UNOS CARGOS Y CREANSE OTROS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO LEY NUMERO 29
 (DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se eliminan unos cargos y se crean otros en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 1º de la Ley 8 de 1º de febrero de 1965 con la aprobación del Consejo de Gabinete y mediante acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se eliminan los siguientes cargos en el Ministerio de Educación:

*Educación Primaria en la
 Provincia de Veraguas*

Inspector Técnico de Educación
 de 2a. Categoría (Sub-Director Provincial de Educación Primaria) B/237.50

*Sección de Alfabetización
y Educación de Adultos*

Sub-Jefe de Dirección de 2a.
Categoría B/250.00
Artículo 2º Se crean los siguientes cargos en
el Ministerio de Educación:

Dirección Nacional de Educación Primaria
Dos Inspectores Técnicos de
Educación de 1a. Categoría B/267,50 c/u.
Artículo 3º Este Decreto Ley comenzará a re-
gir desde su promulgación.
Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los quince
días del mes de septiembre de mil novecientos
sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE CALVO

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:
El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 262

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—
Departamento de Gobierno y Justicia.—Reso-
lución número 262.—Panamá, 13 de septiem-
bre de 1966.

En grado de avocamiento ha llegado a este
Despacho, la controversia civil de Policía entre
Inés Guerra y Gregoria vda. de Caballero, sobre
la propiedad de un perro de cacería, del cual pre-
tenden ser los litigantes sus verdaderos dueños.
Examinada, como ha sido la actuación de los

inferiores y de acuerdo con las constancias de
autos, este Despacho considera que el pronuncia-
miento hecho por el señor Alcalde de La Concep-
ción, por medio de la Resolución No. 259, de 15
de febrero de 1966, es correcta y se ajusta a de-
recho.

No tiene pues, este Despacho, objeción alguna
que hacerle al fallo correspondiente.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

**ACUERDO NUMERO 25
(DE 31 DE AGOSTO DE 1966)**

por el cual se reglamenta la venta, adjudicación y arren-
damiento de lotes o solares municipales incluidos dentro
del área y ejidos del Distrito de Chitré.

El Consejo Municipal de Chitré,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Chitré, es dueño de las Fincas
que constituyen o comprenden el área y ejidos de la Ciu-
dad de Chitré, y las poblaciones de Monagrillo y La
Arena;

Que se hace necesario reglamentar la venta, adjudica-
ción y arrendamiento de los lotes o solares ubicados
dentro de dichas áreas, a ello se procede, y por tanto,

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

De la Plena Propiedad

Art. 1o. Los lotes ubicados dentro de la Finca No.
8290, inscrita al Folio 74, Tomo 904, Asiento 1, Sección
de Herrera del Registro de la Propiedad perteneciente
al Municipio de Chitré, sobre las cuales no exista dere-
cho de propiedad anterior que deban ser respetados de
acuerdo con el Código Fiscal y leyes concordantes sobre
tierra, podrán ser solicitadas a título de plena propie-
dad por adjudicaciones gratuitas o por ventas, por per-
sonas naturales o jurídicas con capacidad para adquirir
bienes, cumpliendo las formalidades que se expresan en
este Acuerdo.

Art. 2o. Los ocupantes actuales de lotes o solares
municipales con construcciones anteriores a la vigencia
de la Ley Octava de 1954, tienen derecho a que se les
adjudique el lote o solar ocupado, siempre que no tengan
una capacidad mayor de seiscientos metros cuadrados,
(600 mts²) — (Artículo 112, Ley No. 8 de febrero de
1954).

Art. 3o. Tienen derecho de preferencia a la adjudica-
ción de lotes municipales, aquellas personas que los
hayan venido poseyendo con cercas o cultivos por térmi-
no no menor de cuatro (4) años consecutivos anteriores
a la vigencia de este Acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO

De las Adjudicaciones

Art. 4o. Los terrenos comprendidos dentro de los eji-
dos de Chitré y sobre los cuales no existen derechos rea-
les que deban respetarse conforme a las disposiciones
del presente Acuerdo, podrán ser adjudicadas en propie-
dad a saber, a) En forma de concesiones gratuitas a So-
ciedades de beneficencias, cooperativas constituidas de
acuerdo con las disposiciones del Código Agrario y para
hacer su oficina y al Gobierno Nacional para la cons-
trucción.

Art. 5o. Las Sociedades de beneficencia con perso-
nería jurídica en la República, tienen derecho a obtener a
título de plena propiedad un solar dentro del área de la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19 A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ciudad para la construcción de edificios destinados a escuelas, asilos, hospitales y parques.

Parágrafo: Las solicitudes a que se refiere este artículo se sujetarán al procedimiento general para la adjudicación en compra en papel común, pero pagarán los derechos notariales.

Art. 60. Los terrenos comprendidos dentro de los ejidos del Municipio de Chitré serán adjudicados en plena propiedad por compra al Municipio, divididos en cinco (5) categorías a saber:

| | | |
|-------------------|--------|----------|
| Primera Categoría | Zona 1 | B/. 0.50 |
| Segunda Categoría | Zona 2 | 0.25 |
| Tercera Categoría | Zona 3 | 0.10 |
| Cuarta Categoría | Zona 4 | 0.05 |
| Quinta Categoría | Zona 5 | 0.02½ |

Art. 70. La venta de solares libres deberá ser decretada por el Concejo mediante Acuerdo adoptado con el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros y se llevará a cabo por medio de subastas públicas al mejor postor. En ningún caso el precio por metro cuadrado o fracción de metro cuadrado será menor que el valor que en la actualidad se esté pagando en esa área.

Art. 80. Las personas interesadas en la adjudicación de lotes de propiedad del Municipio, harán su solicitud escrita por sí o por medio de un apoderado, al Alcalde Municipal en formularios confeccionados por la Alcaldía para ese menester, el cual será entregado al solicitante sin costo alguno, pero tendrá que adherirle el interesado timbres por valor de dos balboas (B/. 2.00) más el timbre del Soldado de la Independencia y acompañarán los siguientes requisitos:

- Informe del Ingeniero Municipal o en su defecto el Agrimensor Municipal, donde conste que el terreno es municipal adjudicable y que no intercepta alguna vía pública existente o en proyecto, la ubicación del terreno con relación a la zonificación existente y el área aproximada del lote solicitada para su evaluación futura;
- Tres (3) ejemplares del plano del terreno solicitado, levantado por un Agrimensor autorizado. La precisión de la mensura será la siguiente:

| | | |
|-----------------------|---------|-----|
| Zona 1.—Cierre lineal | 1.5000 | |
| Cierre angular | 1' | V N |
| Zona 2.—Cierre lineal | 1.3000 | |
| Cierre angular | 1'30" V | N |
| Zona 3.—Cierre lineal | 1.3000 | |
| Cierre angular | 1'30" V | N |
| Zona 4.—Cierre lineal | 1.2000 | |
| Cierre angular | 1'30" V | N |
| Zona 5.—Cierre lineal | 1.1000 | |
| Cierre angular | 1'30" V | N |

c) El informe de mensura del Agrimensor que levantó el plano. En dicho informe se hará constar los linderos, la superficie, el nombre de los colindantes y ocupantes, haber puesto hitos permanentes en cada vértice y cualquier otra información que considere conveniente. Debe adherir al informe la hoja de coordenadas usadas para el cálculo.

d) Comprobante de la Tesorería Municipal de haber consignado el 10% del valor del metraje solicitado.

e) Comprobante de la Tesorería Municipal que el solicitante ha pagado el impuesto de arrendamiento respectivo, si este fuera el caso.

f) El Paz y Salvo Municipal.

g) El informe del Ingeniero Municipal o en su defecto el Agrimensor Municipal, donde certifica la existencia de los hitos permanentes y demás pormenores de la mensura.

Art. 90. Acogida la solicitud, si estuviere conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, se dará traslado por 48 horas de término al Personero Municipal para que emita opinión y a los colindantes si hubiera. La Alcaldía hará publicar la solicitud mediante la fijación de edictos en las diferentes tablillas de aviso durante 15 días calendarios; deberá ser publicada, además, una vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional por tres (3) veces consecutivas.

Art. 10. Si alguno o varios colindantes se oponen a la mensura, el Agrimensor Municipal, en asocio del Personero Municipal estudiarán las quejas presentadas con miras a una avenencia sobre el terreno; si no hubiere avenencia, el Agrimensor Municipal, en asocio del Agrimensor que va a hacer la mensura, practicarán una inspección ocular con el fin de establecer a quien le asiste la razón y exponerlo así a los interesados, siempre con miras a una avenencia.

Art. 11. Todos los detalles de las inspecciones se harán constar que será firmada por los funcionarios y las partes.

Art. 12. Cumplidos los trámites anteriores, si hubiere lugar a la adjudicación definitiva, se dictará Resolución en la que se señalará el precio total del terreno solicitado, si no hubiere lugar a la adjudicación, se devolverá la suma consignada a que se refiere el ordinal "d" del artículo octavo. Se dará un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para el pago total del terreno.

Art. 13. Comprobado el pago con el recibo expedido por el Tesorero Municipal, el Alcalde dictará la Resolución en la cual declarará que el solicitante es legítimamente comprador del terreno y que tiene derecho a que se le adjudique el terreno mediante el otorgamiento de la escritura correspondiente de venta pública, en la cual se ordenará al Personero Municipal que firme la escritura a nombre del Municipio, de venta del solar adjudicado ante el Notario Público.

Art. 14. Los documentos requeridos para la confección de la escritura pública de compra-venta, serán los siguientes:

- Copias autenticadas de:
 - La solicitud y del poder si lo hubiere,
 - del Informe del Agrimensor particular,
 - del acto de fijación del precio; y
 - de la Resolución de la adjudicación, con sus notificaciones.
- Dos (2) ejemplares de los planos del terreno; uno se quedará en el protocolo y otro se entregará al interesado con la escritura; y
- Certificado expedido por el Tesorero Municipal, en que consta que el interesado se encuentra en Paz y Salvo con el Municipio.

Art. 15. El Ingeniero Municipal o en su defecto el Agrimensor Municipal llevarán un registro de todos los lotes que se vayan segregando.

Art. 16. Una vez que al interesado se le entreguen los documentos de que habla el artículo 14, los llevará al Notario Público para la confección de la escritura correspondiente y luego a la Oficina del Registro Público de la propiedad para su inscripción.

Parágrafo: Si el terreno tiene construcción de casa tendrá que sacar el Paz y Salvo de Rentas Internas y del I.D.A.A.N. Estos paz y salvos se acompañarán a los mencionados en el artículo XIV para su respectivo registro en las Oficinas de que habla el artículo XVI.

Art. 17. Tanto los memoriales como las escrituras de ventas que extiendan en estos casos, deberán ir en papel sellado y la actuación en papel corriente.

CAPITULO CUARTO

De las oposiciones

Art. 18. En toda actuación que tenga por objeto la adjudicación de tierras baldías en propiedad o en arrendamiento podrá haber oposición que se anunciarán por escrito ante la Alcaldía Municipal.

Art. 19. Las oposiciones solo serán admisibles en los casos siguientes:

1o.—Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión.

2o.—Cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él.

3o.—Cuando el opositor alegare título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él.

4o.—Cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en la solicitud.

5o.—Cuando se alegare que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

Art. 20. Las oposiciones a las solicitudes de adjudicación pueden interponerse desde la presentación de la solicitud originada hasta la fecha en que sea confirmada la adjudicación. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el expediente al respectivo Juez del Circuito, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Art. 21. También podrá hacerse la oposición por el interesado a través de la persona que exhiba el poder suyo.

Art. 22. También podrá hacerse la oposición por el que esté encargado del terreno o por cualquier otra persona que de fe que las partes por quien habla aprobarán el acto como ejecutado por ellas mismas. El opositor será el actor en el juicio a que dé lugar su oposición.

CAPITULO QUINTO

De los Solares inadjudicables

Art. 23. No son adjudicables las plazas, paseos y sitios públicos, ni los lugares dentro de los ejidos en donde la comunidad se provea de agua para sus necesidades, ni las carreteras y calles y además los lotes dentro del área y ejidos del Municipio que están destinados para avenidas y calles de acuerdo con el Plan Vial confeccionado por la Junta de Planificación de Chitré, ni todas aquellas que por acuerdos especiales hayan sido o sean en el futuro inadjudicables por razones de conveniencia, ornato u otra cualquiera de utilidad pública, de conformidad con lo que en este sentido establece la Ley Octava de 1954, sobre régimen municipal.

CAPITULO SEXTO

De los arrendamientos

Art. 24. Los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán ser vendidos o arrendados, por medio de subasta pública.

Art. 25. La venta o arrendamiento de bienes municipales se hará siguiendo el procedimiento indicado en los artículos 108 al 116 de la Ley Octava de 1954, sobre régimen municipal y siguiendo las normas que para los bienes nacionales se establecen en el Código Fiscal y demás leyes.

Parágrafo: El interesado que promueva la venta o arrendamiento de un lote municipal libre, sufragará de su propio peculio los gastos preliminares para la obtención del plano y demás trámites correspondientes a la licitación pública; estos gastos serán resarcidos o devueltos a quien lo haga por la persona que resulte adjudicataria definitiva del lote subastado o arrendatario del mismo. Para este efecto todo postor que intervenga en la licitación, con excepción del proponente original o sea quien haya hecho los gastos preliminares, estará obligado a consignar en la Tesorería Municipal un depósito, que no será menor del 10% del valor total del lote subastado, dinero que no ingresará al fondo común municipal hasta tanto se efectúe la adjudicación o arrendamiento definitivo. A quienes no resultaren adjudicatarios o arrendatarios en la licitación, se les devolverá el depósito que hayan hecho, previa verificación de las liquidaciones correspondientes; en aquellos casos en que el objeto de la licitación lo constituyan lotes desiertos por sus linderos, ubicación y área en planos respectivos a parcelaciones o urbanizaciones de tierras municipales, no será necesario hacer los gastos preliminares, ni consignar el depósito de que trata este parágrafo.

Art. 26. Los solares municipales ocupados con construcción o simplemente con cercas o cultivos, que no sean solicitados a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, se considerarán arrendados de hecho a sus ocupantes.

Art. 27. Los solares municipales arrendados en la forma indicada en el artículo anterior pagarán un im-

puesto que equivale al 20% de la tarifa establecida en la zonificación (Art. 6.).

Art. 28. No se adjudicará ningún lote municipal arrendado en la forma prescrita en este Acuerdo, mientras no conste que el interesado ha pagado el total de los arrendamientos causados hasta el día del otorgamiento de la escritura de venta.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones Generales

Art. 29. Para los efectos de este Acuerdo, se considerarán como construcciones aquellas edificaciones que reúnan estos requisitos mínimos:

- 1.—Piso
- 2.—Paredes
- 3.—Techo
- 4.—Puertas, ventanas y
- 5.—servicios sanitarios.

Art. 30. Queda prohibida la construcción de ranchos, bohíos o casas pajisas dentro del área del Distrito de Chitré, excepto las que se hacen en el fondo de los patios, como rancherías o eramadas.

Art. 31. El reconocimiento y declaratoria de servidumbre establecidas dentro del área del Distrito de Chitré, se ajustará a lo que al respecto se dispone en los códigos Civil, Fiscal y Administrativo.

Art. 32. El Municipio se reserva el derecho de expropiar los solares o fincas adquiridas por los particulares para dedicarlas a usos de utilidad pública, tales como ensanche de calles, plazas, avenidas o construcción de obras municipales, previo el correspondiente juicio ante el tribunal competente y su respectiva indemnización.

Art. 33. En toda adjudicación onerosa o arrendamiento de solares municipales, el Municipio se reserva el derecho de ocupar y usar el terreno necesario para las obras o instalaciones que se hagan por cuenta del mismo Municipio, en la forma establecida en el artículo 142 del Código Agrario.

Art. 34. De conformidad con el artículo 746 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 27 de 1927, se aclara expresamente que se respetan los derechos de los ocupantes que ya lo eran cuando entró a regir la Ley 20 de 1913, y los de los sucesores, así como los que por cualquier título legítimo hayan obtenido el derecho a esa ocupación.

El Municipio no considerará como legítimos ocupantes de solares Municipales a quienes no tengan otro título que el de haber cercado, dentro del área del Distrito, espacios mayores de seiscientos metros cuadrados (600 m²), sin haber ocupado con edificación en proporción de una por cada solar de ese tamaño.

Art. 35. En la Alcaldía Municipal se hará un censo de todos los solares segregados de las áreas del Distrito de Chitré, con indicación del número que corresponde a cada solar, según los planos respectivos, ubicación, linderos y medidas de dichos lotes, y en un libro aparte se llevará un registro de las adjudicaciones que se hagan a partir de la vigencia de este Acuerdo. Tanto en el censo como en el registro que se habla, se indicará también el dueño (nombre) de esos lotes.

Art. 36. Igualmente se hará en la Alcaldía Municipal un censo de todos los solares ocupados, con o sin construcción e indicación del ocupante actual, número, ubicación, linderos y capacidad superficial del solar. A medidas que los lotes indicados en este artículo vayan siendo titulados por los interesados, se irán anotando en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 37. Los censos registros a que se refieren los artículos anteriores se harán en triple ejemplar: Uno para el Concejo, otro para la Tesorería y otro para la Alcaldía Municipal.

CAPITULO OCTAVO

Disposiciones finales

Art. 38. Se ordena la impresión de este Acuerdo en folletos, para su mejor manejo y conocimiento.

Art. 39. Este Acuerdo deroga el Acuerdo No. 1 de 23 de julio de 1947 y toda otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 40. El presente Acuerdo precisa para su validez de la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Art. 41. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

JULIO CHEN HIJO,
Presidente del Consejo Municipal
de Chitré.
Angel Santos Chacón O.
Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Chitré, seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.
Aprobado: Ejecútense y cúmplase.

El Alcalde,

LUIS E. BERBEY PARRILLA.

El Secretario,

Aurelio A. Quinzada S.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar el Acuerdo No. 25 de 31 de agosto de 1966, dictado por el Consejo Municipal de Distrito de Chitré, por el cual se se reglamenta la venta, adjudicación y arrendamiento de lotes o solares en el Distrito de Chitré. Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 351, Asiento 40.236 del Tomo 158 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Filipro, Inc.

Que al Folio 443, Asiento 101,826-Bis del Tomo 556 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "3. Por la presente se declara disuelta la referida Filipro, Inc., a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 2300 de 6 julio de 1966, de la Notaría Primera del Circuito, y la fecha de su inscripción es 8 de julio de 1966.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy, cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Sub-Director del Registro Público,

José Guerrero G.

L. 73316

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución de este despacho, dictada con fecha catorce (14) de julio pasado, se ha señalado el día treinta (30) de septiembre venidero para que dentro de las horas hábiles de ese día se venda en pública subasta un lote de quince reses hembras, de propiedad de la sucesión testamentaria de don Marcos Robles Pizano, las cuales se describen así:

Tres (3) vacas negras de segunda
Dos (2) vacas amarillas de tercera
Una (1) vaca hosca de tercera
Cuatro (4) vacas hoscas de segunda
Cinco (5) vacas blancas de segunda

Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos setenta y cinco balboas, (B/1.275.00) en que fue avaluado el lote de ganado descrito, por los peritos nombrados al efecto.

Para habilitarse como postor hábil es menester con-

signar previamente en el tribunal el 5% del total de la suma señalada como base del remate.

Se advierte al público que si el día señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso en las mismas horas hábiles señaladas.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán propuestas y de esa hora en adelante se oirán las pujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación del lote de ganado al mejor postor.

Santiago 18 de agosto de 1966.

El Secretario,

Victor R. Pedrosa.

L. 70552

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá, (Sucursal de Santiago) contra el señor José Agustín Garzón, se ha señalado el día veintinueve (29) de septiembre venidero, para que dentro de las horas hábiles de ese día tenga lugar la venta en pública subasta decretada en auto de este tribunal, de la finca de propiedad del demandado que se describe así:

Finca Número 2132, inscrita al tomo 306, folio 330, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en terreno, casa habitación y tres casas de taller industrial, ubicada en el distrito de Santiago.

Servirá de base para el remate la suma de tres mil doscientos diez y seis balboas con ochenta y nueve centésimos, (B/3,216.89) y será postor hábil quien consigne en Secretaría el 5% del valor del remate.

Se advierte al público que si el día señalado para la subasta se suspenden los términos, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso durante las mismas horas ya indicadas.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán propuestas y de esa hora en adelante las pujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Santiago, 8 de agosto de 1966.

El Secretario,

Victor R. Pedrosa.

(Única publicación).

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco Fideciario de Panamá, S. A., contra Publicaciones Continentales S. A., se ha señalado el día seis (6) de octubre próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de las acciones avulsadas en el día de hoy, 15 de septiembre del presente año, las cuales se describen así:

| | |
|---|------------|
| 1. Cien (100) acciones comunes de la Cia. Chiricana de Leche, S. A., representada por el Certificado N° 242, expedido a favor de Carmen N. de GuillénB/ | 950.00 |
| 2. Veinte (20) acciones comunes, de la Cia. Chiricana de Leche, S. A., representada por el Certificado N° 380, expedido a favor de Carmen N. de GuillénB/ | 190.00 |
| 3. Cien (100) acciones comunes, de la Cia. Chiricana de Leche, S. A., representada por el Certificado N° 186, expedido a favor de Carmen N. de Guillén y/o Jonokan Guillén y/o César A. Guillén. B/ | 950.00 |
| 4. Quince (15) acciones comunes, de la Cia. Chiricana de Leche, S. A., representada por el Certificado N° 567, expedido a favor de Carmen N. de Guillén.B/ | 142.50 |
| Total | B/ 2232.50 |

Servirá de base para el remate la suma de dos mil doscientos treinta y dos balboas con cincuenta centésimos valorado por los peritos a dichas acciones; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por el incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los sub-siguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliere con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 81989

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Esme Veronique Levy, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Como la prueba descrita es la que exige para estos casos el artículo 1616 y 1617 del Código Judicial, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión Testamentaria de Esme Veronique Levy, desde el día diez y seis (16) de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredera universal de la causante, de acuerdo con el testamento de su hermana Verna Elaine Rusea de Samudio.

Tercero: Que son sus Albaceas, de acuerdo con el testamento, los señores Adolfo Samudio y Verna Elaine Rusea de Samudio.

Y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial en un periódico de la localidad.

Efíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Téngase al Lic. Campo Elías Muñoz Rubio, como apoderado especial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez y seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ.

Eduardo Pazmiño C.

L. 82106

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A: Elvira Finch de Bennett, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor James Bennett Allen.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 31 de mayo de 1966.

La Juez,

La Secretaria,

LETICIA V. DE DE ARCO.

Margot H. Hutchinson.

L. 82287

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: Clyde Brown Roach, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal la señora Ruby Mercedes Ruddock.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez, (fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

La Juez,

El Secretario,

LETICIA V. DE DE ARCO.

Guillermo Morón A.

L. 81237

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Robert Christian o Robert Gladstone Christian (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Robert Christian o Robert Gladstone Christian (q.e.p.d.), desde el día 22 de diciembre de 1965, fecha

de su deceso ocurrido en el Hospital Pilgrim State, Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

"Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, la señora Alice Jackson viuda de Christian, en su condición de esposa del causante y ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se entregan al licenciado Nicolás Pérez, apoderado de la heredera Alice Jackson viuda de Christian, para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 81986

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Eufemio N. Bocanegra López, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, trece de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:

Por las consideraciones anteriores, la que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Eufemio N. Bocanegra López, desde el día 16 de abril de 1966, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredera sin perjuicios de terceros la señora Elmira Korsi viuda de Bocanegra, en su calidad de esposa del de cujus; Ordena:

Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y. Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregaron al interesado para que pasados veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 13 de septiembre de 1966.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 81691

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor Pablo Barés para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que la Caja de Seguro Social ha instaurado contra

la Empresa Calzados Nacionales, S. A., de la cual es su representante legal.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez, Ejecutor,

ARISTIDES FERNANDEZ G.

La Secretaria Ad-Hoc.,

Judith E. Grajales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Harlold K. Krell, varón, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado Morla Hooker de Francis.

Se advierte al emplazado que si no compareciere dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Arts. 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós (22) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965) por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPU.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 71486

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Everardo Agustín Zambrano V., vecino del corregimiento de Santo Domingo, distrito de Las Tablas portador de la Cédula de Identidad Nº 7-AV-32-299, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0119 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 has. 3740 metros² ubicada en Purio, corregimiento Purio del distrito de Pedasí de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de Macario Pérez y terreno de Ceferino Zambrano.

Sur: Camino de Buenos Aires a Purio y de Pueblo Nuevo a Purio.

Este: Terreno de Librada Pérez y de Ceferino Zambrano.

Oeste: Terreno de Macario Pérez y Camino de Pueblo Nuevo a Purio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí y en el de la Corregiduría de Purio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de febrero de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Ing. ADOLFO N. QUIROS.

El Secretario Ad-Hoc,

Jaime Sierra Topia.

L. 10291

(Única publicación).